

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevada casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 20 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 50 rs. cada trimestre, según contrato. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 76.

Miércoles 22 de Setiembre de 1841.

S C.¹⁰⁰

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Diego Montoya, Gefe superior político de esta provincia

Hago saber: Que por D. Juan José Martin Sepulveda, presbitero, en la ciudad de Alcaraz se ha registrado en este Gobierno político con fecha 3 del actual una mina al parecer de cobre que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de S. Juan en término de la villa de Bienservida, como á unos treinta pasos del Cortijo de D. Juan José Navarro, y sitio que llaman Entre dicho en tierras de dicho Navarro, linda por medio dia con los Pizarros de Villarrodrigo, por el norte con el rio llamado de Turuchel y por poniente con dicho Cortijo.

Si alguna persona tuviese que alegar en contra de dicho registro lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los noventa dias que para ello prescribe la instruccion del ramo. Albacete 13 de Setiembre de 1841. = Diego Montoya.

Circular número 137.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Agosto proximo pasado se ha servido decirme lo que sigue.

»El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley. = Doña Isa-

bel segunda por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Los Capitanes y Comandantes generales de provincia y sus Auditores, los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias, no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion; ni los Comandantes generales de marina y sus Auditores por las provincias en que se hallen situadas las Capitales de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de rentas, ni los Secretarios de las Diputaciones provinciales por sus respectivas provincias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = El Duque de la Victoria. = Madrid 23 de Agosto de 1841. = A Don Facundo Infante "

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y á fin de que le den toda la publicidad debida. Dios guarde á VV.

muchos años. Albacete 16 de Setiembre de 1841.==Diego Montoya.==Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra numero 138.

Por el mismo Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 28 de Agosto próximo pasado la orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.==El Regente del reino se ha servido dirigirme la ley que sigue: Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concorra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquéllos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capella-

nías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podran continuarse, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.==El Duque de la Victoria.==En Madrid á 19 de Agosto de 1841."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y que le den asi mismo toda la debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Setiembre de 1841.==Diego Montoya.==Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE ALBACETE.

Circular.

Deseando la Diputacion adoptar las

medidas convenientes, á fin de extinguir el dañoso insecto de la Langosta, é importando el que sean generales y ejecutadas con la mas posible uniformidad para que produzcan los buenos efectos á que se encaminan; ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos términos exista aquella, que en el plazo preciso é improrrogable de quince dias, formen y remitan á esta corporacion expedientes en que conste con la posible claridad y exactitud el sitio ó sitios manchados de Langosta, la estension de ellos, con expresion de los que sean ó correspondan á particulares, y los que pertenezcan al Común, los que esten reducidos á labor, y aquellos que sean susceptibles solamente de la azada ó pala, aumentandolos hasta graduar los trabajos que deben hacerse por ahora en los terrenos del Común, y estender el presupuesto de los gastos á que asciendan.

Al propio tiempo ha resuelto que los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho las cantidades que les cupo para la estincion del referido insecto en el reparato de los 34,221 rs. 25 mrs. circularado en 7 de Marzo del corriente año, la hagan efectiva en el propio término de 15 dias, pues en otro caso esta Corporacion, bien á su pesar, se verá en la necesidad de despachar apremios contra los morosos.

La Diputacion se cree escusada en este caso de escitar á los Ayuntamientos con el objeto de que las citadas disposiciones tengan cumplimiento en el plazo indicado, puesto que es bien conocido el interés y beneficio que de ello han de reportar los pueblos de esta provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 17 de Setiembre de 1841.—El Presidente, Diego Montoya.—P. A. D. L. D.—Juan Garcia Gonzalez, Secretario.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Por la Direccion general de Presidios del Reino se ha dirigido á esta Audiencia territorial con fecha 20 del corriente la comunicacion que sigue.

»Ilustrisimo Señor.—Por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 13 del actual, ha sido suprimido el correccional y caja general de rematados á Africa existentes en Málaga, como así bien esta-

blecido en Cartagena la última. En su consecuencia esta Direccion general ha acordado manifestarlo á V. S. I. á fin de que en lo sucesivo dirija ese superior tribunal los sentenciados á Africa á Cartagena en los mismos casos y de la propia manera que lo hacia antes á Málaga. Los sentenciados á Correccionales y Peninsulares los enviará V. S. I. á los Establecimientos de esta naturaleza mas inmediatos de esa capital, si es que en la misma no existe Presidio de la clase á que corresponda el penado."

Y de orden de este superior tribunal la transcribo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Agosto de 1841.—Luis Vicén.—Señores Jueces de primera instancia de esta provincia:

OTRA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 19 de Agosto ultimo se ha comunicado á esta Audiencia territorial la orden de S. A. el Regente del Reino que es como sigue.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Sociedad económica matritense ha hecho presente hallarse ocupada en la formacion de un proyecto de código rural, y que para hacerlo con el acierto y tino que el asunto requiere, necesitará valerse de las luces y noticias que le puedan suministrar las corporaciones y autoridades dependientes de ambos Ministerios; á las que se dirigirá en su caso la misma Sociedad para pedirles las que conceptue precisas, y habiendo espedido las correspondientes órdenes al efecto por este Ministerio á sus dependencias, se ha servido disponer S. A. el Regente del Reino lo haga saber á V. E. para que si lo estima comuniquen las órdenes oportunas por su parte á las Audiencias territoriales y demas corporaciones y autoridades que dependan del Ministerio de su digno cargo á fin de que suministren á la Sociedad matritense las noticias que ésta les pida y considere necesarias para su ilustracion en esta materia."

Lo que de orden de S. E. traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Setiembre de 1841.—Luis Vicén.—Señores Jueces de primera ins-

tancia de esta provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar del distrito en una comunicacion de 6 del actual, me acompaña la Real orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha dirigido con fecha de 22 de este mes la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de dos del actual, en la que, de conformidad con lo propuesto por el Interventor general militar, manifiesta la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se llame á las corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metálico hayan facilitado por razon de préstamos, adelantos ú otros objetos, á individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, para que los presenten en un breve plazo á las Oficinas de Administracion militar, y examinados por estas, si fuesen de legitimo abono, expidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo ó clase á que corresponda. S. A. se ha enterado, y conformándose con el parecer de V. E., se ha servido mandar que por los Comisarios de Guerra Ministro de Hacienda militar de las provincias del Reino se anuncie en los Boletines oficiales, que hasta el día treinta y uno de Diciembre del corriente año se admitirán en las Oficinas de Administracion militar todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este Ministerio; y que si del examen de los documentos que se presenten apareciese su legitimidad, se expidan por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos, ó practicando las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado: en el concepto de que pasado el indicado plazo de treinta y uno de Diciembre próximo, no se admitirá ningun documento que se presente de dicha clase, sea cual fuere su origen ó procedencia. Espirado dicho término, se formará y remitirá por cada Interventor de distrito una relacion clasificada, en la

4
que se expresen los documentos presentados, á quién se facilitaron las cantidades, en dónde, en qué suma y para qué objeto. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Lo traslado á V. S. para el mismo fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1841.—José Joaquín de la Fuente."

Lo que hago saber á todos los pueblos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento de lo que S. A. el Regente del Reino deja prevenido en la preinserta orden. Albacete 12 de Setiembre de 1841.—El Ministro de Hacienda militar, Angel Fresnedo.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de enseñanza primaria de la villa del Ballestero, dotado de los fondos de Propios en 1500 rs. anuales, y ademas la retribucion que le producen los niños.

Los aspirantes á dicho magisterio podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento por todo el presente mes que para su probision se señala.

Debiendo practicarse los nuevos ajustes de la renta de aguardiente y licores para el próximo año de 1842 que está comprendido en la contrata general, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en mi casa habitacion calle del Padre romano; podrán las personas que quieran tomar á su cargo toda la provincia, ó algunos pueblos y partidos de ella, presentarme sus proposiciones por escrito hasta el 15 de Octubre inmediato: advirtiéndose serán inadmisibles las que no sean garantidas á satisfaccion, y que en igualdad de circunstancias se preferirá las que ofrezcan el pago al contado de todo el importe del arriendo. Albacete 15 de Setiembre de 1841.—El Comisionado, Fernando Pascual.

En la imprenta de este periódico se hallará de venta la Instruccion para la ejecucion de la ley sobre enagenacion de los bienes del Clero secular.